



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.

**17 ABR 2018**

**Expediente:** CNHJ-NL-235/18 y ACUMULADOS.

**morenacnhj@gmail.com**

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-235/18 y ACUMULADOS** con motivo de los reencauzamientos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mismos que contienen los escritos de queja de los CC. **SABINO MALDONADO GARCÍA, KAREN LIZETH MORA ALMAGUER, ORLANDO JOSUÉ RUÍZ MOLLEDA, NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ y PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN**, mediante la cual se reportaron supuestas irregularidades en el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 referente a las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León derivadas de la Resolución del Expediente **CNHJ-NL-179/18**, lo cual derivaría en faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

## **RESULTANDO**

- I. En fecha 02 de abril de 2018, se recibió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 29 de marzo de 2018, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a un recurso de queja interpuesto por el C. **SABINO MALDONADO GARCÍA** el 23 de marzo de 2018.

- II. En fecha 02 de abril de 2018, se recibió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 29 de marzo de 2018, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a un recurso de queja interpuesto por los CC. **KAREN LIZETH MORA ALMAGUER** y **ORLANDO JOSUÉ RUIZ MOLLEDA** el 25 de marzo de 2018.
- III. En fecha 02 de abril de 2018, se recibió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 29 de marzo de 2018, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a un recurso de queja interpuesto por los CC. **NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ** y **PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN** el 25 de marzo de 2018.
- IV. Por acuerdos de fecha 06 de abril de 2018, se sustanciaron los recursos de queja y se registraron cada uno con los siguientes números de expediente: **CNHJ-NL-325/18** para la queja interpuesta por el C. **SABINO MALDONADO GARCÍA; KAREN LIZETH MORA ALMAGUER** y **ORLANDO JOSUÉ RUIZ MOLLEDA**, radicada en el expediente **CNHJ-NL-332/18**; y **NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ** y **PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN**, radicada en el expediente **CNHJ-NL-333/18**, acuerdos que fueron notificados a las partes.
- V. Mediante Oficios registrados bajo los números **CNHJ-109-2018, CNHJ-110-2018** y **CNHJ-111-2018**, de fecha 06 de abril de 2018, se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones rindiera un informe respecto al cumplimiento a la resolución **CNHJ-NL-179/18**, así como de los actos denunciados, debiendo anexar los documentos correspondientes.
- VI. Se recibieron los informes del C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, en su carácter de Coordinador de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, requeridos en el numeral anterior.
- VII. En fecha 12 de abril del presente año, se emitió un Acuerdo de Acumulación para que los expedientes citados se resolvieran en uno mismo, quedando como **CNHJ-NL-325/18 Y ACUMULADOS**.
- VIII. En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** Las quejas referidas fueron reencauzadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mismas que se sustanciaron, registraron y acumularon bajo el número de expediente **CNHJ-NL-325/18 Y ACUMULADOS** por acuerdos de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 y 12 ambos del mes de abril de 2018.

**2.1 Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Así como las respuestas a los oficios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

**2.2. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como de la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, así como es un Órgano Electoral de la Estructura Organizativa de MORENA, de conformidad con el Estatuto del Partido.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 DE LAS QUEJAS. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

▪ **De la queja del C. SABINO MALDONADO GARCÍA:**

- La Convocatoria, fe de erratas, acuerdos, insaculación y resultado de la misma, están llenos de irregularidades.

- Existe una clara contradicción por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES con la emisión del acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018, al integrar las propuestas de las Asambleas del 06 de febrero y del 21 de marzo, ambos de 2018.

▪ **De la queja de los CC. KAREN LIZETH MORA ALMAGUER y ORLANDO JOSUÉ RUÍZ MOLLEDA:**

- La omisión de realizar en 72 horas la emisión de la convocatoria de conformidad con la resolución del expediente CNHJ-NL-179/18.
- Falta de quórum en las nuevas asambleas del 21 de marzo de 2018.
- Permitir la participación de personas que no cumplieron con la convocatoria.
- Permitir que se incluya en la nueva lista, a los que participaron en la insaculación del 06 de febrero de 2018, a pesar de que las asambleas fueron invalidadas.
- La lista oficial para poder participar en la nueva insaculación es ilegal al incluir personas inelegibles.

▪ **De la queja de los CC. NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ y PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN:**

- La emisión de la convocatoria hasta el día 18 de marzo de 2018, contraviniendo a lo señalado en la resolución del expediente CNHJ-NL-179/18.
- Falta de publicidad de la convocatoria.

**3.2 DE LA CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS CNHJ-109-2018, CNHJ-110-2018 y CNHJ-111/2018.** La **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** dio contestación a los oficios, de donde se desprende lo siguiente:

- La organización de las Asambleas requiere de elementos materiales y logística.
- Que acataron a lo resuelto dentro del expediente CNHJ-NL-179/18, al reponer la Asambleas.
- La decisión de incluir a las personas que resultaron electas el 06 de febrero de 2018, no representa limitante ni ocasiona agravio alguno con su inclusión en la insaculación del 22 de marzo de 2018.

**3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, mismas que son:**

▪ **De la queja del C. SABINO MALDONADO GARCÍA:**

- 1) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 2) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 3) La **TÉCNICA**, consistente en 03 videos donde se aprecian las irregularidades en las asambleas así como la falta de quórum, siendo éstos: a) un video con una duración de 01:22 minutos, mismo que lleva por título "*asamblea distrito 8*", en el que se observa una persona del sexo masculino quien menciona que es la asamblea local número 8, la dirección del lugar, entre otros; donde igual se aprecia que únicamente asistieron 6 personas; b) un video con una duración de 02:07 minutos bajo el título "*asamblea morena*", en donde se aprecian 17 personas, y una persona del sexo masculino hace referencia a que se deje hacer la asamblea y una persona del sexo femenino quien es la que graba señala que no debería realizarse pues no hay suficiente gente; y c) un video con una duración de 02:21 minutos con el título "*irregularidades en asamblea*", en donde aparece una persona del sexo masculino señalando que se encuentra en el distrito 07 local, Municipio de Apodaca, a las 11:00 de la mañana del día 21 de marzo, aludiendo que la asamblea se realiza en un domicilio distinto al señalado en la convocatoria, posteriormente el audio es muy bajo que no se escucha lo dicho por la persona mencionada.
- 4) Las **DOCUMENTALES**, consistentes en copia de la credencial de elector y copia de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.

▪ **De la queja de los CC. KAREN LIZETH MORA ALMAGUER y ORLANDO JOSUÉ RUÍZ MOLLEDA:**

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en la convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la cual se estipulan las Bases Generales del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en la fe de erratas de fecha 16 de enero de 2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones en la

cual se señalan las fechas de registro de aspirantes del Estado de Nuevo León así como la fecha de la realización de las asambleas.

- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones en la cual se señalan los domicilios de las asambleas distritales.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se señalan las Bases Operativas del Estado de Nuevo León.
- 5) Las **DOCUMENTALES**, consistentes en la hoja de confirmación de afiliación de los quejosos al padrón de MORENA en el Estado de Nuevo León así como copia de su credencial para votar.
- 6) La **DOCUMENTAL**, consistentes en la resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-NL-179/18.
- 7) La **DOCUMENTAL**, consistentes en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, ambos de MORENA de fecha 18 de marzo de 2018, en la cual se señalaban lo siguiente:

**“BASES**

*1. Se realizarán en los 26 Distritos Electorales Locales que comprende el territorio del Estado de Nuevo León, **el miércoles 21 de marzo de 2018**, en los domicilios que serán publicadas en la página de [morena.si](http://morena.si) a más tardar el 16 de marzo del presente año.*

*2. El registro de Protagonistas del Cambio Verdadero iniciará en punto de las 8 de la mañana y la sesión comenzará a las 10:00 hrs, con el siguiente orden del día:...”.*

- 8) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones en la cual se señalan los domicilios de las asambleas distritales locales del Estado de Nuevo León.
- 9) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones en la cual se señala el día en que se realizará la insaculación correspondiente, siendo el

22 de marzo a las 13:00 horas en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, así como se integrarán las personas propuestas y electas de las Asambleas del 06 de febrero de 2018.

10) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del informe emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, en el que señala lo acontecido con la reposición de las asambleas.

11) La **DOCUMENTAL EN VÍA INFORME**, consistente en el informe que deberá remitir el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, en el que señala lo acontecido con la reposición de las asambleas.

▪ **De la queja de los CC. NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ y PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN:**

1) Las **DOCUMENTALES**, consistentes en la hoja de confirmación de afiliación de los quejos al padrón de MORENA en el Estado de Nuevo León, así como copia de sus credenciales para votar.

2) La **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-NL-179/18.

3) La **DOCUMENTAL**, consistente en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ambos de MORENA de fecha 18 de marzo de 2018.

4) La **DOCUMENTAL**, consistentes en el acuerdo de fecha 20 de marzo de 2018, en el que señala los domicilios de las asambleas.

5) La **DOCUMENTAL**, consistentes en el acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018, en donde señala el día en que se realizara la insaculación correspondiente.

6) La **DOCUMENTAL**, consistentes en copia del informe emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, en el que señala lo acontecido con la reposición de las asambleas.

7) La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe que deberá remitir el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, en el que señala lo acontecido con la reposición de las asambleas.

- **Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ofreció en su informe las siguientes pruebas:**

- 1) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación del Acta de Asamblea Distrital Electoral del Distrito 11, con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 21 de marzo de 2018, en la cual se señala que asistieron 67 personas, y se designaron por unanimidad a los aspirantes.
- 2) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación de la Convocatoria a las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León de fecha 18 de marzo de 2018, así como la fe de erratas del 20 de marzo del presente año, en ésta última se señala que los domicilios serán publicados el 20 de marzo de 2018.
- 3) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación del Acuerdo de Insaculación de fecha 21 de marzo de 2018.
- 4) Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en la certificación de la lista de domicilios de Asambleas Distritales Locales de fecha 21 de marzo de 2018, así como sus dos alcances a dicha publicación sobre los Distritos Locales 08 y 14, publicados el 20 de marzo de 2018.
- 5) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 6) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 7) Las **DOCUMENTALES**, consistentes en la certificación de la lista de las personas que presidieron las Asambleas Distritales Local del 21 de marzo de 2018, siendo 19 de 26, junto con 17 Actas de las Asambleas de los Distritos 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, y 26.
- 8) La **DOCUMENTAL**, consistente en la certificación de la lista de las personas que resultaron insaculadas de fecha 22 de marzo de 2018.

**3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La realización irregular de las asambleas distritales, derivado de convocatoria y la fe de erratas de la misma, los domicilios de dichas asambleas; el acuerdo de insaculación y el resultado de la misma, actos realizados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, en incumplimiento con lo señalado en la resolución del expediente



**3.5 DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas, las mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba, por lo que en un primer término las ofrecidas por el C. **SABINO MALDONADO GARCÍA**, la marcada con el numeral **4)** únicamente es para acreditar la personería del quejoso, por lo que se da pleno valor probatorio a la misma, puesto que con ella el quejoso acredita su pertenencia a este Instituto Político, así como tener sus derechos políticos vigentes; en el caso de las marcadas con los numerales **1)** y **2)** las mismas serán tomadas al momento de emitir el presente fallo en lo que más beneficie a su oferente; y en el caso de la marcada como **3)** la prueba técnica resulta insuficiente para acreditar su dicho; sin embargo la misma será tomada como un indicio, pues puede concatenarse con las demás pruebas ofrecidas por los demás quejosos, siendo que puede acreditarse la falta de formalidad y quórum en las asambleas referidas en los mismos.

Respecto de las pruebas ofrecidas por los CC. **KAREN LIZETH MORA ALMAGUER** y **ORLANDO JOSUÉ RUÍZ MOLLEDA**, las marcadas con los numerales **1), 2), 3),** y **4)** son **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que hacen prueba plena además de ser hechos notorios, pues las mismas pueden ser consultadas directamente en la página <https://morena.si> y que aún se encuentran públicas; sin embargo, las mismas no son materia de la litis, toda vez que únicamente fueron ofrecidas para acreditar el capítulo de antecedentes y son cuestiones que no admiten en la actualidad recurso alguno pues están firmes las determinaciones contenidas en los mismos.

En el caso de la señalada con el numeral **5)** únicamente es para acreditar la personería de los quejosos, por lo que se da pleno valor probatorio a la misma, puesto que con ella los quejosos acreditan su pertenencia a este Instituto Político, así como tener sus derechos políticos vigentes.

Respecto de la marcada con el numeral **6)** se le da pleno valor probatorio, al ser una resolución de este órgano jurisdiccional en firme, siendo que la misma ha causado ejecutoria, además de formar parte de la litis, pues de ella deriva la impugnación de los actos.

De las pruebas señaladas en los numerales **7), 8),** y **9)** se les da pleno valor probatorio, al ser documentales públicas de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, además de ser hechos notorios pues las mismas pueden ser consultadas directamente en la página <https://morena.si> y que aún se encuentran en dicha página, siendo que esto

acredita la realización de los actos impugnados.

Respecto de las marcadas con los numerales **10)** y **11)** son desechadas, en virtud de que esta Comisión al solicitar un informe mediante oficios a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, se colma la intención de los quejosos de la presentación de dichas pruebas.

Respecto de las pruebas ofrecidas por los CC. **NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ** y **PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN**, la señalada con el numeral **1)** únicamente es para acreditar la personería de los quejosos, por lo que se da pleno valor probatorio a la misma, puesto que con ella los quejosos acreditan su pertenencia a este Instituto Político, así como tener sus derechos políticos vigentes.

Respecto de las pruebas marcadas con los numerales **2), 3), 4), 5)** y **6)**, fueron valoradas en este mismo apartado y en líneas precedentes por lo que para evitar inútiles repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

De las pruebas ofrecidas por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, en el caso de las marcadas con los numerales **5)** y **7)** las mismas serán tomadas al momento de emitir el presente fallo en lo que más beneficie a su oferente; y las marcadas como **1), 2), 3), 4), 7)** y **8)**, son consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en consecuencia hacen prueba plena de la realización del Acto reclamado.

Cabe señalar que la marcada con el numeral **7)**, que en la lista de las personas que presidieron las Asambleas Distritales Locales únicamente aparecen 19 de los 26 Distritos que conforman el Estado de Nuevo León; y hay únicamente 17 actas se desprende lo siguiente:

- Distrito 01.- 14 participantes, con elección de 04 mujeres y 04 hombres;
- Distrito 02.- 13 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 03.- 19 participantes, con elección de 02 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 04.- 21 participantes, con elección de 05 mujeres y 03 hombres;
- Distrito 06.- 14 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 07.- 35 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 09.- 17 participantes, con elección de 04 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 10.- 25 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 11.- 67 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 16.- 90 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 17.- 38 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;

- Distrito 18.- 06 participantes, con elección de 03 mujeres y 04 hombres;
- Distrito 20.- 15 participantes, con elección de 04 mujeres y 03 hombres;
- Distrito 23.- 14 participantes, con elección de 03 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 24.- 12 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres;
- Distrito 25.- 33 participantes, con elección de 05 mujeres y 05 hombres; y
- Distrito 26.- 13 participantes, con elección de 04 mujeres y 05 hombres.

**3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral)*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

#### **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el acto reclamado señalado en el Considerando 3.4 del presente, se acredita plenamente, toda vez que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** incumplió en tiempo y forma la determinación de esta Comisión; es decir, no realizó de manera puntual lo señalado en la resolución dictada en el expediente **CNHL-NL-179/18**, toda vez que en los efectos de dicha resolución se indicó lo siguiente:

**“5.1 EFECTOS DE LA INVALIDACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCESO.** Al declarar la invalidez de todo el proceso antes mencionado, así como todos sus efectos posteriores, lo conducente es instruir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que reponga dicho proceso en los siguientes términos:

**a)** Emitir en un plazo máximo de 72 horas, a partir de la notificación de la presente resolución, la Convocatoria respectiva para la realización de las Asambleas Distritales Locales, en la que deberá constar fecha, hora y lugar de su realización. Dicha convocatoria deberá ser difundida por todos los medios posibles y a su alcance.

*b) Instruir a quienes serán nombrados como Presidentes de las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León para que cumplan con las formalidades necesarias para la realización de dichas Asambleas, de conformidad con la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales, la Convocatoria, las Bases Operativas y el Estatuto de MORENA.*

*c) Dentro de las 72 horas siguientes a la realización de dichas Asambleas, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA deberá emitir la Convocatoria respectiva en la que deberá constar fecha, hora y lugar de su realización, para que se lleve a cabo el proceso de insaculación, de acuerdo con la lista completa de nombres resultado de la realización de las Asambleas Distritales Locales de Nuevo León.*

*d) Dentro de las 48 horas posteriores a la realización de la insaculación, la Comisión Nacional de Elecciones deberá informar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre el resultado final del proceso y remitir las actas y constancias que acrediten su cumplimiento.*

*Todo lo anterior queda exclusivamente a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA para que informe a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el cumplimiento de cada una de las etapas que se realicen en este Proceso, apercibido que en caso de no hacerlo, esta Comisión impondrá alguna medida de apremio de conformidad con el artículo 63º del Estatuto de MORENA.”*

Siendo que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** expidió la convocatoria hasta el día 18 de marzo del presente año, 11 días después de la emisión de la resolución del expediente CNHJ-NL-179/18 y no 72 horas después de la notificación de la misma, realizando fuera de tiempo lo estipulado con anterioridad; además de que señaló en un plazo muy corto los domicilios donde se realizarían las asambleas distritales, con lo cual impidió que muchos de los protagonistas del cambio verdadero de MORENA pudieran participar bajo la incertidumbre que ocasionó la publicación de lo antes referido.

Aunado a que determinó, mediante Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2018 junto con el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, que se incluyera en la lista de insaculación a las personas que resultaron electas en las Asambleas del 06 de febrero de 2018, lo cual a todas luces resulta violatorio de la determinación realizada por este órgano jurisdiccional intrapartidario, toda vez que al haber invalidado las Asambleas (erróneamente señaladas el 06 de febrero de 2018, toda

vez que las mismas se realizaron el 08 de febrero del presente año) por las diversas irregularidades que se presentaron en las mismas, especialmente la falta de quórum, resulta irrisorio invocar las mismas en un acuerdo que resulta inválido, en virtud de que el acto primigenio que lo creó no tiene validez jurídica; en consecuencia, resulta indebido agregar los nombres de las personas que resultaron electas en aquellas asambleas inválidas.

Asimismo, del informe remitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** en el que señala el cumplimiento a la multicitada resolución del expediente CNHJ-NL-179/18, se puede apreciar que nuevamente las asambleas carecen de los principios rectores para la organización de las elecciones, es decir, no existe el quórum legal para declararlas válidas; aunado a que, solamente existe constancia de la realización de 17 de las 26 que debieron acontecer, luego entonces, no se tiene la certeza de que se hayan llevado a cabo las mismas, ni la formalidad que el acto requiere.

Resultado de la valoración de las pruebas realizadas en el presente fallo, siendo las mismas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** con pleno valor probatorio, y que se concatenan con la **TÉCNICA** exhibida por uno de los quejosos, donde se aprecia la falta de quórum en una de las Asambleas; lo cual trasgrede en primer lugar, la Convocatoria para el Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, en la cual dentro de las Bases Generales señala:

(...)

**TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018**

(...)

**3.** *Las Asambleas Municipales Electorales y Distritales Electorales Locales tendrán quórum cuando se encuentre presentes al menos cincuenta por ciento más uno de los representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los/as afiliados/as en el municipio o distrito local a participar en la Asamblea.*

(...)

**8.** *El orden del día que seguirán las Asambleas será el siguiente:*

**Asamblea Distrital Local:**

a) *Registro de asistencia;*

- b) *Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea;*
- c) *Elección de hasta 10 aspirantes (5 hombres y 5 mujeres) a candidatos/as a Diputados/as locales por el principio de representación proporcional, que podrán participar en la insaculación respectiva;*
- d) *En su caso, elección de dos delegados/as que asistirán a la Asamblea Estatal...”.*

Cuestión que va en concordancia por lo estipulado en el artículo 44º del Estatuto de MORENA que a la letra:

*“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargo de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:  
(...)*

*e. Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación...*

*f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos – de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación...”.*

Por lo tanto, se puede determinar que las Asambleas de fecha 21 de marzo de 2018, no fueron realizadas conforme a lo estipulado tanto en el Estatuto de MORENA como en las Convocatorias señaladas a lo largo de la presente resolución, ya que debió en primer lugar haber quórum legal, cuestión que no se dio en ningún caso, lo que resulta suficiente para concluir que hubo una clara violación a lo establecido en la Convocatoria referida, el Estatuto y la Guía correspondiente.

Aunado a lo anterior, a que como ya se mencionó con anterioridad, en la insaculación fueron incluidos los nombres de los participantes de las Asambleas del 08 de febrero de 2018, las cuales fueron invalidadas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que resulta en una evidente violación al procedimiento establecido en los multicitados documentos y a la resolución dentro del expediente CNHJ-NL-179/18.

En consecuencia, se refleja que la lista oficial para el proceso de insaculación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Nuevo León no se encontró debidamente integrada, por lo que resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional determine la invalidación y anulación de dicho proceso de insaculación. Asimismo, es menester señalar que de la revisión minuciosa que realizó esta Comisión de las constancias que obran en el presente expediente, debe concluirse que el proceso completo, desde la emisión de la nueva convocatoria para la realización de las Asambleas, hasta el proceso de insaculación, se encuentra viciado de origen y carece de toda validez legal y estatutaria y por lo tanto, todo lo actuado debe invalidarse para quedar sin efectos y debe procederse a una nueva determinación.

En conclusión, es claro para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que durante todo el proceso referido fueron trasgredidas las normas contenidas en el Estatuto dentro de los artículos 3º incisos e., f.; 44º e., y f., conductas sancionable en términos del artículo 53º en sus incisos b., c., d., f., y h., en especial el último, por la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, así como la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León que pueden ser consultadas en la página <http://morena.si>, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales.

De manera complementaria, por todo lo antes expuesto, esta Comisión considera que, durante la realización de las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León de fecha 21 de marzo de 2018, así como el proceso de insaculación del 22 de marzo de 2018, se trasgredieron en definitiva los principios esenciales y rectores para la organización de las elecciones, mismos que se encuentran definidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- ***“Certeza.*** *Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.*
- ***Legalidad.*** *Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones*



*consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo.*

- **Imparcialidad.** *Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.*

- **Independencia o autonomía.** *Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos.*

- **Objetividad.** *Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.*

- **Máxima publicidad.** *Todos los actos y la información en poder de las autoridades electorales son públicos y solo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias”.*

**Finalmente, para esta Comisión resulta conducente invalidar todo lo actuado dentro del proceso mencionado, y vista la premura de los tiempos electorales, resulta un impedimento material y humano la reposición de las asambleas de los 26 distritos locales así como la insaculación del proceso, por lo que esta Comisión vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, de acuerdo a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria, resuelva lo conducente en relación al proceso de selección de candidatos correspondiente.**

#### **4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

**“Artículo 1o.** (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*

*garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso existe una clara violación a la normatividad interna<sup>1</sup>, a la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 respecto al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federal y locales 2017-2018 a diversos cargos, entre ellos: Diputados/as locales por el Principio de Representación Proporcional, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León que pueden ser consultadas en la página <http://morena.si>; a la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales, y la Resolución dentro del Expediente CNHJ-NL-179/18, mismos que ya fueron citados en el Considerando anterior.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

---

<sup>1</sup> “Los artículos 3º incisos e., f.; 44º e., y f., conductas sancionable en términos del artículo 53º en sus incisos b., c., d., f., y h., del Estatuto de MORENA”.

### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)*

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

### **Artículo 41.**

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)*

f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14 (...)**

*4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casillas, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando se consignen hechos que les conste.*

*(...)*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)*

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...*

**Artículo 461.**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el*

*denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

*3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

**Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun

los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

- 5. DE LA SANCIÓN Y LA INVALIDACIÓN DEL PROCESO.** Dado que dentro de los diversos recursos de queja reencauzados a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario, la pretensión de los quejosos es invalidar el proceso electoral derivado de la resolución del expediente CNHJ-NL-179/18 por los actos realizados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, esta Comisión **conmina a dicha COMISIÓN** a cumplir cabalmente con las determinaciones de este Órgano Colegiado, puesto que no pasa inadvertido la falta de diligencia de la misma en el ejercicio de su encargo, por lo que se les debe **apercibir en su conjunto** con el objetivo de que realicen sus funciones de conformidad con el Estatuto, la Convocatoria, las Bases Operativas del Estado de Nuevo León, y la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Locales y Municipales, para que en los procesos electorales internos prevalezcan los principios democráticos de certeza y legalidad y todos aquellos conducentes a garantizar los derechos político-electorales de todos los ciudadanos.

Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad y con base en todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, con respecto a las Asambleas Distritales Locales del Estado de Nuevo León, esta Comisión establece que deben invalidarse en su totalidad las realizadas el 21 de marzo de 2018, así como todos los efectos posteriores, incluyendo el proceso de insaculación celebrado el 22 de marzo de 2018 y los resultados respectivos y debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias señaladas por el Estatuto y la Convocatoria, resuelva lo conducente al proceso de selección de candidatos respetivo.

- 5.1 EFECTOS DE LA INVALIDACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCESO.** Al declarar la invalidez de todo el proceso antes mencionado, así como todos sus efectos posteriores, lo conducente es instruir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que de conformidad con sus atribuciones, facultades y competencia, realice lo siguiente:

**a)** Debe ordenarse a la Comisión Nacional de Elecciones que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias señaladas por el Estatuto y la

Convocatoria, resuelva lo conducente al proceso de selección de candidatos respetivo.

**b)** Dentro de las 24 horas posteriores de realizado lo establecido en el punto anterior, la Comisión Nacional de Elecciones deberá informar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre el cumplimiento y deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Todo lo anterior queda exclusivamente a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** apercibida que en caso de no hacerlo, esta Comisión impondrá alguna medida de apremio de conformidad con el artículo 63º del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios de los quejosos;** por lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- En consecuencia, se invalidan todas y cada una de las Asambleas Distritales Locales en el Estado de Nuevo León, así como todos sus efectos posteriores,** con base en lo expuesto a lo largo del Considerando 3 y 5 de la presente resolución.

**TERCERO.- Se conmina, apercibe y vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA,** para que de cabal cumplimiento a lo establecido en los considerandos 5 y 5.1 de la presente Resolución.

**CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a los quejosos los CC. SABINO MALDONADO GARCÍA, KAREN LIZETH MORA ALMAGUER, ORLANDO JOSUÉ RUÍZ MOLLEDA, NOÉ BARRIENTOS GONZÁLEZ Y PABLO ALBERTO LÓPEZ MARCHAN,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.



**SEXO.- Notifíquese la presente resolución a todos los interesados,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**SÉPTIMO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución,** a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**


**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento  
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento  
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.